Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2023

Asunto	:	**No adiciona sentencia de primera instancia y concede recurso**
Radicado No.	:	81001 3333 751 2015 00095 00
Demandante	:	Nicolás Sepúlveda Jaimes y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control	:	Reparación directa

i. Antecedentes

1.1. Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, declarando patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de Nicolas Sepúlveda Jaimes. Sobre los daños causados a los demandantes, se determinó condenar a la entidad al pago de *perjuicios morales* a favor de *Nicolas Sepúlveda, Zenayda Sepúlveda Parada, Yecid Sepúlveda Villamizar, Junior Danilo Sepúlveda Villamizar y Bertina Jaimes* y, frente a las demás pretensiones, estas fueron negadas. La decisión fue notificada electrónicamente a las partes e intervinientes el mismo día.

1.2. El apoderado de la parte demandante el día 03/10/2022, presentó memorial ante la secretaría de este juzgado, solicitando la **adición** de la sentencia en cuanto al reconocimiento de los *perjuicios materiales (lucro cesante)* a favor de Nicolas Sepúlveda Jaimes y el reconocimiento de la *indemnización para víctimas directas* a favor de las hermanas del demandante.

1.3. El 14/10/2022 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la referida sentencia.

ii. Consideraciones

El Despacho procederá a resolver las solicitudes presentada por la parte demandante y parte demandada Fiscalía General de la Nación, en el siguiente orden:

2.1. Sobre la solicitud de adición de la sentencia formulada por la parte demandante

Respecto a la **adición** de las providencias, el artículo 287 del CGP, detalló frente a esta posibilidad que:

> «Cuando la **sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá **adicionarse** por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**.
>
> (…)..» (Énfasis añadido)

Como se observa, la figura de la adición frente a la **legitimidad**, se habilita a cualquiera de las partes, o incluso de oficio, para gestionarla. En cuanto a su **finalidad,** tiene como objeto que se estudie una posición no tratada en la

providencia (ej.: La falta de pronunciamiento sobre una pretensión o una excepción de mérito) y sobre la **oportunidad**, la solicitud o la complementación de oficio, deberá hacerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia; es decir, por el legislador, se previó un término **preclusivo** a efectos de poder utilizar esta última figura.

2.2. Resolución de la solicitud

2.2.1. El apoderado de la parte demandante, solicitó la **adición** de la sentencia de primera instancia, aduciendo que se debe reconocer los *perjuicios materiales (lucro cesante)* a favor de Nicolas Sepúlveda Jaimes el cual se encuentra cuantificado conforme a la confesión por él realizada y, se reconozca la *indemnización para las víctimas directas* a las hermanas del demandante, cuyo parentesco está demostrado en el expediente y los documentos aportados no fueron desconocidos por la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado procederá a revisar si se presentan los presupuestos para adicionar la sentencia.

2.2.2. Según el expediente digital, la sentencia de primera instancia se profirió el 28 de septiembre de 2022, siendo notificada a los interesados el mismo día. Con esto, las partes tenían **hasta el 12 de octubre de 2022** a efectos de interponer el recurso de apelación (art. 247 CPACA), mismo término a efectos de formular cualquier solicitud de adición (art. 287 CGP). Teniendo fijada la línea de tiempo, el despacho observa que la solicitud de adición se presentó el **03 de octubre de 2022**, es decir, durante el tiempo de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Luego entonces, se puede pasar a examinar de fondo la solicitud:

2.2.3. El memoralista, manifiesta que el demandante en la indagatoria informó que se ganaba la vida con el manejo de un carro de tracción animal «*carromula*», expresando que ganaba $900.000 pesos al mes, es decir, la suma de $30.000 mil pesos al día. Aduce que Nicolas Sepúlveda, se dedicaba a una labor catalogada como economía informal, pero licita. Resalta que la economía informal, no se ajusta a las exigencias que el Estado coloca para el resto de los sectores económicos, pues si se permitiera tener certeza del ingreso, por solo ese hecho, esta dejaría de ser informal.

En cuanto al no reconocimiento de la indemnización de víctimas directas, trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, señalando que para la acreditación de dichos perjuicios solo basta la prueba del parentesco para inferir la afectación moral, en este caso de los hermanos. Situación que se encuentra verificada en el expediente al aportar los documentos que demuestran el parentesco de Edelmira y Fidelina Jaimes con la víctima.

2.2.4. Sobre los argumentos dados por la parte demandante, tal y como se reseñó en el **numeral 10.1.** *(lucro cesante)* y **numeral 10.2.2.** *(victima indirecta)* de la sentencia de primera instancia del 28/09/2022, el despacho estudió cada una de los puntos extrañados en la solicitud de adición, determinando en cada caso no acceder acorde a las consideraciones allí expuestas y así de decidió en lo resolutivo. Por consiguiente, **no hay lugar** a realizar la complementación de la sentencia, al comprobarse que no se cumple con los presupuestos para tal efecto. Con lo gestionado por la parte demandante, se afectaría el principio de intangibilidad de las sentencias, que impide al juez que la dictó modificar lo resuelto por él. De ahí que dicte el artículo 285 del CGP que *«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció»*

iii. Sobre el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación.

3.1. El 28 de septiembre de 2022[1], el despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente expediente, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la Fiscalia General de la Nación, interpuso y sustentó recurso de apelación[2] contra la mencionada decisión.

3.2. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia.

3.3. Como quiera que la sentencia recurrida fue notificada por medios electrónicos el 28 de septiembre de 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de octubre de 2022, se encuentra que fue presentado en término[3], conforme al artículo 247 del CPACA.

3.4. En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No adicionar la sentencia dictada por este juzgado el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Índice 23, expediente digital
[2] Índice 26, expediente digital
[3] Del 03 al 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb5a2aeab4c5a3cf65fa65b9f458bfcd9117027513235c211fc74d038de149**

Documento generado en 27/02/2023 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica